



RESOLUCIÓN No. 9724

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO**, identificada con NIT. 830.011.265-3, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Esta actuación se inició por Denuncia 367 - Estatuto Anticorrupción, remitida por la Jefe Oficina Asesora Jurídica mediante Memorando No. I-2017-110234-0101 del 19 de octubre de 2017¹, a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad; consiste en denuncia anónima realizada por un ciudadano², quien puso en conocimiento presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de aporte por parte de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO**, identificada con NIT. 830.011.265-3, en concreto sobre la cobertura de los usuarios que se atienden en el Jardín Infantil Mis Angelitos, ubicado en Bogotá D.C.

Con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales y financieros, de acuerdo con el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO**, se estableció que la misma cuenta con personería jurídica otorgada mediante Resolución No. 1.002 del 16 de noviembre de 1995, expedida por el ICBF Dirección Regional Bogotá³ y con contrato de aporte No. 705 de fecha de inicio 01 de agosto de 2018 y fecha de terminación 15 de diciembre de 2018, suscrito con el ICBF Regional Bogotá, para un cupo de 224 usuarios⁴; con el fin de brindar el servicio a la Primera Infancia en la Modalidad Comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar, en Bogotá D.C.

De acuerdo con lo señalado, mediante Auto del 3 de diciembre de 2018⁵, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO**, ubicada en la Calle 69 A Sur No. 3 A -08 apto 300; y a dos (2) de sus unidades de servicio, en las cuales funcionan la Modalidad Comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, en Bogotá D.C. Así mismo, se dispuso que la visita se realizaría los días 4 y 5 de diciembre de 2018, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La visita de inspección se efectuó los días 04 y 05 de diciembre de 2018, en la Unidad Administradora en su dirección correcta Calle 69 D No. 1 – 15 Sur en Bogotá D.C.; en donde se firmaron las actas tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE**

¹ Folio 4 de la Carpeta No. 1 de la Auditoría.

² Folios 5 y 6 de la Carpeta No.1 de la Auditoría.

³ Folio 79 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

⁴ Información visible a folio 1 de la Carpeta No.1 de la Auditoría.

⁵ Folio 10 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.



13 DIC 2021

RESOLUCIÓN No. 9724

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO atendieron la visita⁶.

El informe de la visita realizada⁷ fue comunicado a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** mediante oficio con Radicado No. S-2019-172349-0101 del 27 de marzo de 2019⁸. Dicha comunicación fue recibida el 28 de marzo de 2019, como consta en la Guía No. YG222924895CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.⁹

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 8 de abril de 2019, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO**, por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 4 y 5 de diciembre de 2018, tal y como consta en el Acta de Comité No. 4¹⁰.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. 20191030000098091 del 3 de septiembre de 2019¹¹, comunicó el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO**, comunicación que fue recibida el 5 de septiembre de 2019, como consta en la Guía No. PC012314580CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.¹²

Con ocasión del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por parte de la Presidencia de la República, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dispuso por medio de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, "Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera de texto)

Por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, se prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante la Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020, soportado en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Decreto No. 491 del 28 de marzo de la misma anualidad, expedido por la Presidencia de la República de Colombia, que permitieron suspender los términos de las actuaciones administrativas en esta Entidad.

En ese orden de ideas, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de los mismos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe

⁶ Folios 11 al 19 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

⁷ Folios 22 al 24 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

⁸ Folio 25 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

⁹ Folio 25 reverso de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

¹⁰ Folios 29 al 42 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

¹¹ Folio 43 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

¹² Folio 46 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 9724 13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso, es por esta razón, que el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la auditoría, es decir, desde el 4 de diciembre del 2018, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría a partir del 4 de diciembre del 2021, atendiendo a que, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta. Ahora bien, sumados los 82 días de suspensión, la fecha de caducidad sería el **24 de febrero del 2022**.

Mediante Auto de cargos No. 0031 del 25 de marzo del 2021¹³, proferido por esta Dirección General, se formuló un cargo en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO, identificada con NIT. 830.011.265-3, por incurrir presuntamente en las siguientes faltas: "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia" y "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", para la operación en la Modalidad comunitaria en su servicio Hogar Comunitarios de Bienestar.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 4 y 5 de diciembre de 2018¹⁴, en la Unidad Administradora ubicada en la dirección Calle 69 D No. 1 – 15 Sur en Bogotá D.C.

En cumplimiento del artículo tercero del Auto de Cargos mencionado y el artículo 68 de la Ley 1437 del 2011, se elaboró citación para notificación personal, el 29 de marzo del 2021¹⁵, la cual fue enviada a las dos direcciones registradas por la investigada, así: 1. El 5 de abril del 2021, a la dirección Calle 69 D No. 14 A – 15 sur de Bogotá D.C, obrando constancia de su efectiva entrega, como se observa en la guía de envío No. YG270487925CO, recibida el 7 de abril del 2021¹⁶, y 2. El 5 de abril del 2021, a la dirección Calle 69 D No. 1 – 15 sur de Bogotá D.C., obrando constancia de su efectiva entrega, como se observa en la guía de envío No. YG270487934CO, recibida el 7 de abril del 2021.¹⁷

Sin embargo, la representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO o quien hiciera sus veces no acudió a notificarse personalmente, razón por la cual, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad notificó por aviso entregado el 24 de abril del 2021, a la dirección calle 69 D No. 1 – 15 sur de Bogotá D.C., teniendo constancia de su efectiva entrega realizada el día 23 de abril del 2021, como se observa en la guía de envío No. YG271246767CO¹⁸, quedando surtida el 26 de abril del 2021, tal cual lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez agotado el término de quince (15) días otorgado en el artículo cuarto del Auto de Cargos No. 031 del 25 de marzo del 2021, el cual vencía el 18 de mayo del 2021, este Despacho no recibió documentos presentados por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO, que correspondan a la presentación de descargos, solicitud o aporte de pruebas. Tal situación se certificó por la Dirección Regional Bogotá del ICBF, señalando que se realizó una verificación en el aplicativo ORFEO de la Oficina de Correspondencia entre el 27 de abril y el 19 de mayo del 2021, y no se encontraron documentos radicados por la Asociación investigada¹⁹, de igual forma se certificó por la Sede Nacional.²⁰

Mediante Auto de trámite 0090 del 30 de junio del 2021²¹, debido a que el Despacho de oficio no consideró necesario decretar pruebas, se declaró cerrada la etapa probatoria y se le corrió traslado a la

¹³ Folios 49 al 52 Carpeta No. 1 Sancionatorio.

¹⁴ Folios 22 al 24 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

¹⁵ Folio 54 Carpeta No. 1 Sancionatorio.

¹⁶ Folios 55 Carpeta No. 1 Sancionatorio.

¹⁷ Folios 56 y 57 Carpeta No. 1 Sancionatorio.

¹⁸ Folios 62 y 63 Carpeta No. 1 Sancionatorio.

¹⁹ Folio 69 Carpeta No. 1 Sancionatorio.

²⁰ Folio 67 Carpeta No. 1 Sancionatorio.

²¹ Folios 71 y 72 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.



RESOLUCIÓN No. 9724

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO, por el término de diez (10) días para que presentara sus alegatos de conclusión.

La Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, el 2 de julio del 2021²², comunicó electrónicamente el Auto de Trámite No. 0090 del 30 de junio del 2021, al representante legal de la investigada, obrando constancia de su efectiva entrega²³, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 491 del 2021, que señala:

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.”

Por lo tanto, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación y luego del plazo anterior otorgado no presentó escrito de alegatos de conclusión, información corroborada por la Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF Regional Bogotá²⁴ y por el correo electrónico enviado por el Grupo de Gestión Documental de la Dirección Administrativa²⁵ del ICBF.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta para ello el cargo formulado, las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

Se inicia recordando a la Asociación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado, que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezca el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

En cumplimiento de lo anterior, este Despacho respetuoso de las garantías propias del debido proceso, surtió, conforme se describió en los antecedentes del presente proveído, en debida forma las notificaciones de todas las etapas de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el propósito de asegurar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO**, el pleno respeto del derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, a pesar de esto, la investigada no ejerció su derecho a la defensa, pues no presentó descargos, pruebas, ni alegatos.

Es así, que procedemos a pronunciarnos frente a cada uno de los hallazgos del Cargo Único, teniendo en cuenta que el fundamento documental de análisis corresponde a los soportes que se encuentran dentro del expediente.

CARGO ÚNICO: La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO**, identificada con NIT. 830.011.265-3, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen:

²² Folio 74 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

²³ Folio 74 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

²⁴ Folio 75 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

²⁵ Folios 76 al 78 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 9724 13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

"Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia" y "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", para la operación en la Modalidad Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar, en consecuencia, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 4 y 5 de diciembre de 2018²⁶, en la Unidad Administradora ubicada en la dirección Calle 69 D No. 1 – 15 Sur en Bogotá D.C.

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	Las carpetas de las hojas de vida de las madres comunitarias no contaban con certificaciones de experiencia laboral	<p>El Despacho considera que la Asociación transgredió lo establecido en el Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia, versión 3 del 14/03/2018 aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo del 2018, en su acápite: "3. CONDICIONES DE CALIDAD PARA LOS COMPONENTES DE ATENCIÓN. (...) ESTANDAR 52. (...) La información del equipo de talento humano corresponde a: (...) – Documentos que soportan la experiencia laboral." (Acta de visita, numeral 3.1.1.).</p> <p>Toda vez que en la visita de inspección se evidenció que no contaba con la certificación de experiencia laboral requerida, demostrando la falta de exigencia de tal requisito por parte del operador a las madres comunitarias, aspecto relevante de inobservancia administrativa, por lo tanto, no se tiene la garantía de que las personas prestadoras del servicio cumplen con las disposiciones legales necesarias, para asumir las funciones a su cargo, lo que puede derivar en malas prácticas y generar efectos nocivos en el proceso formativo y la salud de los usuarios.</p> <p>Aunado a lo anterior, se puede evidenciar una gestión carente de orden, que puede afectar especialmente los procesos relacionados con el bienestar de las niñas, los niños y sus familias, al tener la información de los colaboradores incompleta y desactualizada, que no genera certeza sobre el nivel de preparación y competencias para el servicio prestado.</p> <p>En atención a lo anterior se afectó la protección integral de los usuarios, en especial en lo consignado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, ya que, al no tener la certeza de que las madres tienen la experticia para prestar con calidad el Servicio Público de Bienestar Familiar, las garantías constitucionales hacia los usuarios se encontraron en peligro de ser transgredidas, así como también, respecto a lo dispuesto en el artículo 7. sobre Protección Integral de la Ley 1098 de 2006; porque no se aseguró la prevención de amenazas o de vulneración de los derechos, con la contratación certera de personas que cumplieran con los requisitos solicitados por la norma inicialmente mencionada; por lo tanto, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
2.	El "formato de libro fiscal de registro de operaciones diarias" no contempla toda la información requerida en cuanto a la descripción de las operaciones financieras.	<p>El Despacho considera que la Asociación transgredió lo establecido en el Decreto 624 de marzo 30 de 1989 "por el cual se expide el estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de impuestos Nacionales" "Artículo 616. Libro fiscal de registro de operaciones"</p> <p>Lo anterior considerando la carencia del debido registro de operaciones diarias en el libro fiscal, toda vez que en el documento aportado en Excel, no se encuentra información acerca de las operaciones realizadas por el contribuyente, como tampoco las operaciones realizadas, sustentadas con facturas, que permitan totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad durante el mes. (Acta de visita, numeral 4.1.)</p>

²⁶ Folios 22 al 24 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 9724

13 DIC 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Por lo que, con este faltante no se puede verificar el manejo de los recursos otorgados por el ICBF al operador, lo que muestra un vacío relevante para identificar la destinación de los dineros que son de uso exclusivo para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; así las cosas, se declara probado este hallazgo.
3.	La cuota de participación autorizada por la Asamblea de la Asociación para el 2018, es superior al monto definido por el ICBF de forma anual.	<p>El Despacho considera que la Asociación transgredió lo establecido en la Resolución 1908 de 2014, por la cual se regula la cuota de participación que deben pagar los padres de familia o personas responsables del cuidado de los niños y niñas usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar, teniendo en cuenta que, dicha cuota es el aporte económico que realizan los padres o personas responsables de los niños y las niñas usuarios del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, para cualificar la prestación del servicio, y su valor está determinado en el artículo 3 de la misma y corresponde al 57.7% del salario diario mínimo mensual legal vigente para los Hogares de 0-5 años o menores de 2 años, cualquiera sea su forma de atención y según lo establecido en el artículo 2, debe estar aprobada mediante Asamblea General de Padres de Usuarios del Programa y establecerse en acta la inversión en la mejora de la calidad de la prestación del servicio.</p> <p>Para el caso concreto se observó que el cobro fue de \$45.000.00 MCTE, lo que superaba los \$15.726.00 MCTE, en casi tres veces más de lo previsto por la norma (como se indica en el folio 141 reverso de la carpeta 1 de auditoría) y la misma no se encontraba justificada y aprobada por la Asamblea General de Padres de Usuarios.); además, no se conocieron los conceptos en los que se invirtió el cobro, lo que conlleva a determinar que hubo un recaudo de dineros de los Padres de Familia de los usuarios que a la fecha, se desconoce su uso, situación que permite observar que existió un beneficio económico injustificado para la entidad.</p> <p>De esta forma, es evidente el incumplimiento en que incurrió la Asociación, motivo por el cual, se declara probado este hallazgo.</p>

Continuando el análisis acerca de las situaciones de hecho y derecho dentro del trámite adelantado contra el operador, es necesario hacer referencia al plan de mejoramiento, del cual se determinó su cierre por cumplimiento el 17 de junio de 2020²⁷ y este Despacho advierte que fue atendido por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO**, la cual corrigió los hallazgos evidenciados en la visita realizada, lo que permitió la continuidad del Servicio de Bienestar Familiar; sin embargo, este cumplimiento no se constituye en un impedimento para declarar la existencia de los riesgos y vulneraciones de derechos que sustentan el Proceso Administrativo Sancionatorio que aquí se adelanta y que tiene como finalidad determinar la responsabilidad del obligado de prestar en todo momento un servicio que garantice la protección y salvaguarda de los niños, de las niñas, y de los adolescentes, así como el buen uso de los recursos públicos de la respectiva modalidad de atención.

Para esta Dirección General, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO**, incurrió en cada uno de los hallazgos mencionados en el Auto de Cargos No. 0031 del 25 de marzo de 2021 y con su obrar no fue lo suficientemente diligente, desatendiendo sin justificación el cumplimiento de su deber legal contemplado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, respecto a aplicar los lineamientos adoptados por el ICBF, para el caso concreto el **Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la primera infancia. Versión 3, Decreto 624 de marzo 30 de 1989 y la Resolución 1908 de 2014**, como se pudo observar en virtud de las funciones de inspección, vigilancia y control desplegadas por el ICBF.

²⁷ Folio 153 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 9724

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

5. DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”

A su turno, el artículo 50 del CPACA dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, así:

“(...) Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)”.*

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que teniendo en cuenta el hallazgo No.1 del Cargo único, formulado en el Auto No. 0031 del 25 de marzo del 2021, de conformidad con la visita realizada los días 4 y 5 de diciembre del 2018, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO incurre en el criterio señalado, por los argumentos a saber:</p> <p>Se encontró que las carpetas de las hojas de vida de las madres comunitarias no contaban con certificaciones de experiencia laboral, generando incertidumbre sobre las cualidades y competencias de las personas que prestan el servicio, puesto que no se garantiza que cumplan con los requisitos necesarios, lo que puede derivar en malas prácticas y producir efectos nocivos en el desarrollo integral de los usuarios, que se encuentran en el ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano.</p> <p>También, al exceder el monto de la cuota de participación en casi tres veces de lo permitido, como se indica en el folio 141 reverso de la carpeta 1 de auditoría, se evidencia la irregular prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar pues se excedió en el cobro de cuota a Padres de Familia que requieren de la Modalidad Comunitaria para promover el desarrollo integral de sus niños y sus niñas, desconociendo la proporcionalidad del mismo, que además, ha sido claramente establecida en una norma del ICBF, a la población más vulnerable entendiendo que este servicio debe tener un costo racional y proporcional a sus recursos.</p>

RESOLUCIÓN No.

9724

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Es así, que se prueba la existencia de una antijuricidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que genera efectos nocivos en la prestación del servicio y en el manejo de recursos, así como de una antijuricidad formal teniendo en cuenta que con la trasgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Se evidencia que la Asociación al cobrar una cuota de participación superior a la establecida por la Resolución No. 1908 de 2014 del ICBF, sin que exista acta que demuestre (i) aprobación de la Asamblea General de Padres de Usuario y, (ii) destinación de los recursos como lo establece la Resolución 1908 de 2014, expedida por el ICBF, obtuvo un beneficio infundado a su favor, porque no se pudo evidenciar que estos recursos propiciaron el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias y el desarrollo de los niños, que apoyaron acciones que contribuyeran al desarrollo integral de los menores de siete (07) años, situación que no puede ser obviada por esta Dirección.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 3, 4, 5 y 7, el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales, en efecto; no está demostrado una reincidencia, no se observó resistencia, negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO , con los resultados evidenciados en la visita realizada los días 4 y 5 de diciembre de 2018, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida a los derechos fundamentales y a los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, guías, establecidas por parte del ICBF, para operar en la Modalidad Comunitaria en su Servicio – Hogares Comunitarios de Bienestar; conforme a los hallazgos 1,2 y 3 formulados en el Auto No. 0031 del 25 de marzo del 2021. En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, respecto a faltas de documentos en cuanto a los antecedentes de las madres comunitarias como del registro de información contable y fijación de la cuota de participación, se desconoció por parte de la Asociación, el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tenía la obligación de atender los distintos factores determinantes en su desarrollo, a fin de cumplir con su deber de protección especial y garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios. Es evidente que la Asociación tenía la obligación y la responsabilidad de salvaguardar de manera efectiva los derechos y garantías de los niños y las niñas y, atender los distintos factores determinantes en su desarrollo de manera oportuna para cumplir su deber de protección especial; por lo que, debieron haber puesto todo su empeño para que la prestación del servicio se realizara de forma íntegra, cumpliendo con todos los lineamientos y la

RESOLUCIÓN No. 9724 13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>normativa aplicable, en especial, en el manejo de dineros, de las obligaciones tributarias y aspectos técnicos requeridos en la modalidad.</p> <p>Finalmente, es necesario hacer referencia al plan de mejoramiento y señalar que su ejecución y seguimiento, es una actuación administrativa que tiene como finalidad corregir y prevenir conductas u omisiones que afecten la prestación del servicio, garantizando la no repetición de las mismas y que además contrarían los lineamientos técnicos para operar la Modalidad Comunitaria en su Servicio – Hogares Comunitarios de Bienestar, con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; razón por la cual, dicho plan se hacía obligatorio en la ejecución, y tal como se evidencia en con la comunicación del 17 de junio de 2020, se cerró con cumplimiento, lo que demuestra voluntad de la Asociación para acatar sus deberes y corregir los errores detectados.</p>

En el caso concreto, conforme a los hallazgos probados para el cargo único, esta Dirección General considera que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** no cumplió con las normas legales pertinentes y señaladas en el Auto de cargos No. 0031 del 25 de marzo del 2021 y reiteradas en esta resolución, para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad en comento; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los usuarios que atendía, considerando que su objetivo es propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias y el desarrollo de los niños y las niñas a cargo de un padre o una madre comunitaria, razón por la cual, haber cumplido con las acciones correctivas y de mejoramiento demuestran disposición y compromiso con el Servicio Público de Bienestar Familiar y ha de tenerse en cuenta para la graduación de la sanción.

De otra parte, se insiste en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños y las niñas sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional²⁸ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**. Asimismo, el artículo 45 consagra el **derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).
(...)

La **jurisprudencia constitucional** ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos²⁹. (Negrilla fuera del texto original).

²⁸ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

²⁹ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

RESOLUCIÓN No. 9724

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas³⁰ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento.** (Negrilla fuera del texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código en mención; sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...)" que el Estado tiene **la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:**

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad³¹". (...)"

Por todo lo analizado en este acto administrativo, la Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006³², consistente en la **SUSPENSIÓN POR UN (1) MES** de la personería jurídica, con la que cuenta.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción a imponer a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3, la Dirección del ICBF Regional Bogotá deberá adelantar las acciones pertinentes, en lo posible sin exceder el término de tres (3) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción. Además, la entidad deberá acatar lo que le sea indicado por parte de la dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probado el cargo único, formulado en el Auto de cargos No. 0031 del 25 de marzo del 2021 y como consecuencia, **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3, con la **SUSPENSIÓN POR UN (1) MES** la personería jurídica, reconocida mediante Resolución No. 1.002 del 16 de noviembre de 1995, expedida por el ICBF Dirección Regional Bogotá D.C.,

³⁰ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

³¹ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³² (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

13 DIC 2021

RESOLUCIÓN No. 9724

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y la cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional Bogotá, deberá realizar las acciones pertinentes para garantizar la prestación del servicio a los usuarios, en lo posible sin exceder el término de tres (3) meses, que no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva Entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO TERCERO: La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la dependencia del ICBF competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente resolución al apoderado y/o quien haga sus veces de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2020); quien para tal efecto puede ser ubicado en la Calle 69 D No. 14 A – 15 Piso 1 Sur de Bogotá D.C., haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Dirección del ICBF Regional Bogotá D.C., realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: COMPULSAR a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, copia del presente fallo a través de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

ARTÍCULO NOVENO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

Página 11 de 12

RESOLUCIÓN No. 9724

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

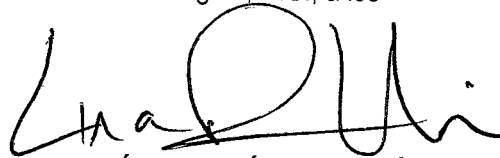
PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

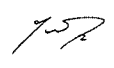
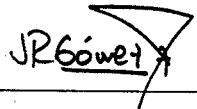


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

13 DIC 2021



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas	Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Diego Alejandro González Pulido	Oficina Aseguramiento de la Calidad	